



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 62 01
Fax.: 928 42 97 16
Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000316/2022
NIG: 3501645320220001936
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000045/2024
IUP: LC2022018759

Intervención:

Demandante

Interviniente:

Santiago Alexis Rodríguez Goetz

Abogado:

Claudia Ferrera

Procurador:

Demandado

Ayuntamiento de Las Palmas
de Gran Canaria

Ases. Jur. Ayto. Las Palmas
de Gran Canaria



SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de febrero de 2024.

Vistos por Doña Sagrario Tovar De La Fe, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 316/22, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Letrada Claudia Sayago Ferrera, en nombre y representación de D. SANTIAGO ALEXIS RODRÍGUEZ GOEZ y, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos; versando sobre función pública y siendo la cuantía del procedimiento indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Sra. Claudia Sayago Ferrera, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución número 22881/2022, de 17 de junio de 2022, dictada por la Directora General de Administración Pública del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se desestima la solicitud registrada por el actor con fecha 28 de marzo de 2022, relativa al abono de las diferencias retributivas entre Cabo de Bombero y Sargento de Bombero por el desarrollo de funciones de superior categoría durante el periodo 2019, 2020, 2021 y 2022, siendo turnado a este juzgado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes para la vista.

SEGUNDO.- En la celebración del juicio el día señalado, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Fijada la cuantía del procedimiento, y practicados aquellos medios de prueba que fueron declarados pertinentes, con el resultado que obra autos, previas conclusiones de las partes, quedaron vistos para Sentencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Jueza

27/02/2024 - 20:42:05

la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35ed0bea8a9b7c9831b541c932a1709066705544

El presente documento ha sido descargado el 27/02/2024 20:45:05



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se solicita el dictado de una Sentencia, en la que se declare:

1. La nulidad de la Resolución impugnada desestimatoria de la solicitud del recurrente presentada relativa al abono de las diferencias retributivas por el desempeño de funciones de superior categoría existente entre los Complementos de Destino y Específico propios de la categoría profesional de Sargento de Bombero, cuyas funciones realizó, y los propios de la categoría profesional de Cabo de Bombero que ostenta.

2. El derecho del recurrente a percibir el abono de la cantidad correspondiente a la diferencia retributiva por el desempeño de funciones de superior categoría existente entre los niveles de Complemento de Destino y Específico inherentes a la categoría de Sargento de bombero, cuyas funciones realizó durante el periodo reseñado, un total de 89 días y, los efectivamente abonados por la Administración durante tal periodo correspondientes a la categoría de Cabo de Bombero que el actor ostenta, más el correspondiente interés legal.

En la demanda se alega, en síntesis, que el actor es funcionario de carrera del Ayuntamiento demandado adscrito al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, con la categoría de Cabo Bombero, sin embargo, ha venido realizando funciones propias de la categoría profesional de Sargento de Bombero como máximo responsable del Turno del Parque Central de Miller Bajo, debido a la ausencia regular del Sargento, desde el 23 de mayo del año 2019 hasta el 28 de marzo del año 2022 (89 días), sin que, por tanto, se ante mera sustitución puntual o esporádica sino una situación prolongada durante varios años. Se añade que es tener en cuenta que el turno de trabajo de los componentes del S.E.I.S es de 24 horas de guardia por 72 horas de descanso y hay establecido cuatro turnos de trabajo, y que a tenor de lo recogido en las Instrucciones de organización del S.E.I.S, en cada guardia siempre habrá un Sargento al mando que estará en el Parque Central, donde dirigirá el servicio de los parques centrales y zonales. Y que por ese motivo, ante la ausencia del Sargento (por vacaciones, enfermedad o permisos) el actor durante el periodo reclamado, se hizo cargo del mando y se encargó de colaborar en los trabajos de supervisión y control de los parques u otras dependencias del servicio, inspeccionar el material que está a disposición en las dependencias a su cargo, asistir e intervenir en los siniestros que se le ordene, emitiendo informes en aquéllos en que actúe como jefe de dotación y aplicar a la tramitación y gestión, los medios tecnológicos puestos a su disposición para facilitar el acceso y la tramitación electrónica, funciones de gran responsabilidad y que difieren totalmente con las funciones propias de la categoría de su plaza de Cabo de Bombero.

De contrario, el Letrado de la Administración interesa la desestimación del recurso conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, al exigir la jurisprudencia que las funciones del puesto de superior categoría se ejerzan de forma principal, total, permanente y de forma exclusiva, y además que exista nombramiento formal, requisitos que no se dan en este caso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA PE Magistrado Jue	27/02/2024 - 20:42:00
En la dirección: https://sede.justicia.gva.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ed0bea8a9b7c9831b541c932a1709066705544	
El presente documento ha sido descargado el 27/02/2024 20:45:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEGUNDO.- Sobre la cuestión de fondo, es preciso destacar que en el ámbito administrativo funcional es aplicable el principio de igualdad retributiva siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución. De no ser así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución.

En el presente caso, la Administración, en la resolución impugnada, con fundamento en el criterio seguido por Intervención General del consistorio y conforme a las fichas generales del puesto de trabajo de Cabo de Bombero y Sargento de Bombero, se resuelve desestimar la reclamación del actor por considerar que entre sus funciones se encuentra la de asumir el “régimen de suplencia establecido”, de modo que en ausencia de mando superior, el Cabo debe asumir sus funciones sin que ello comporte el desempeño de funciones de superior categoría, y puesto que no ha existido un nombramiento formal al efecto, requisito exigido por la Intervención General para su reconocimiento y abono.

Al respecto, cabe reiterar una vez más al consistorio demandado como ya se hiciera en la sentencia dictada por este juzgado respecto a idéntica reclamación de hoy recurrente en el P.A. 333/20 (aportada en la vista), en primer lugar, que es el efectivo desempeño del puesto el parámetro determinante del nacimiento del derecho a percibir los componentes singular y general del complemento específico, así como el complemento de destino, de forma que, entender lo contrario, vulneraría abiertamente el principio de igualdad en la aplicación de la ley, en cuanto los citados complementos serían percibidos, no por el desempeño de un puesto, sino por la adscripción formal (STS de 18 de enero de 2018, rec. 874/2017, y SSTSJ de Canarias de 26 de junio de 2019, rec. 266/2018, y de 22 de enero de 2018, rec. 265/2016).

Y en segundo lugar, que el hecho de que esa suplencia o sustitución esté prevista y sea temporal, no supone que sea gratuita, a nivel de complementos. En este sentido se pronuncia la STSJ Canarias de 23 noviembre 2010 (rec. apelación 160/2010), a la que se remite la Sala en su sentencia de 14 de febrero de 2017 (rec. 142/2016), en un supuesto similar, en el que, *“...La Administración, desde un principio, no negó los hechos base de la reclamación de diferencias retributivas y fundó la desestimación de la reclamación en que las funciones desempeñadas por el recurrente, que la Administración admite implícitamente como propias de un Inspector, lo son en virtud de un deber de sustitución del mismo Inspector que legalmente le corresponde. Sólo de este modo puede entenderse la llamada a la institución de la sustitución. Por definición, el sustituto desempeña las funciones del sustituido. En la demanda iniciadora del proceso el recurrente afirmó, literalmente, que "en modo alguno niega esta parte el deber de sustitución (en los supuestos en que sea tal) sino que esta sea "gratuita" y que en el presente supuesto estemos ante esta figura, dado que el desempeño de funciones del Inspector no se realiza de forma puntual, sino habitual...Convenimos con el recurrente en que la realización de funciones de sustitución (accidental) también se habría de retribuir (al menos, valorando tal función a la hora de fijar el complemento específico)...”*.

Y en este caso, se da la circunstancia de que cuando el actor asume según la Administración las funciones de Sargento de Bombero como máximo responsable del Turno en el Parque

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO NOVAR DE LA PE , Magistrado/Juz	27/02/2024 - 20:42:08
a dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ed0bea8a9b7c9831b541c932a1709066705544	
El presente documento ha sido descargado el 27/02/2024 20:45:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Central de Miller Bajo, no tiene un inmediato superior, ya que durante su turno él es el único mando o mando superior.

De hecho así lo afirma D. **José Luis Julián Andrade** Sargento Bombero del Parque General hasta su jubilación en el pasado año, en su declaración en el juicio, en la que tras precisar que trabajaba en el mismo turno que el actor en el Parque Central de Miller Bajo, en el que el testigo tenía su puesto como responsable de los tres parques de bomberos de la ciudad, afirmó que cuando él no estaba, porque solo eran tres los sargentos y son cuatro turnos, todas sus funciones incluidas las relativas al personal y al material las realizaba el demandante, además de las suyas como cabo bombero.

Y también el testigo D. **Francisco José Villar Fleitas** agente bombero que trabaja en el mismo turno del demandante desde hace 34 años, estando el 80% de todo ese tiempo en su turno, pues al no tener sargento el turno A del Parque Miller Bajo, asume la totalidad de sus funciones, que compagina con las suyas propias.

La realización de estas funciones como Cabo de Guardia del Servicio, en ausencia del Sargento de Turno, se certifican por la propia Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento-Protección Civil en su informe emitido en el expediente, pues como tal consta en los partes de guardia, excepto en las fechas que se señalan.

En concreto, en el informe de la Jefatura de Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de 12 de mayo de 2022 (folio 153 E.A.), se hace constar:

.- “El turno de trabajo de los componentes del S.E.I.S. es de 24 horas de guardia por 72 horas de descanso y hay establecidos 4 turnos o grupos de trabajo, debe haber un Sargento por turno (hecho éste que no se cumple debido a la carencia de mandos) ya que no se contempla el número necesario de Sargentos para la asignación de dos Sargentos por turno ni mucho menos para tener un Sargento por parque en cada turno”.

.- “Las funciones específicas de superior categoría que debe realizar el Cabo de Guardia son las referenciadas en la ficha general del puesto de trabajo, puesto tipo nº 47, de Sargento de Bomberos: Realizar guardias según horario y turnos establecidos. Asistir e intervenir en los siniestros que se le ordene, emitiendo informes en aquellos que actúe como jefe de dotación. Colaborar con Suboficial correspondiente, desarrollando las funciones que por aquel le sean encomendadas. Colaborar en los trabajos de supervisión y control de los parques u otras dependencias del servicio. Realizar las funciones de inspección del material que se dispone en las dependencias a su cargo según las instrucciones recibidas. Verificar el buen estado de las medidas de prevención. Realizar trabajos en altura con material específico. Manejar equipos que requieren un alto grado de especialización. Aplicar la tramitación y gestión, los medios tecnológicos puestos a su disposición. Proponer al superior jerárquico cuantos cambios como si necesarios para la mejor eficacia del servicio”.

Y no es discutido que, en efecto y tal y como corroboraron ambos testigos, según las Instrucciones de organización del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (SEIS) del propio Ayuntamiento (doc. 4 de la demanda), *“En cada guardia habrá siempre un Sargento al mando que estará en el parque central, desde el que dirigirá al servicio de los parques central y zonales, siempre con la autonomía necesaria, caso de no estar disponible el superior criterio de los suboficiales responsables del SEIS”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por	
SAGRARIO TOVAR DE LA PE , Magistrado Jefe	27/02/2024 - 20:42:00
en la dirección https://sede.judicial.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35ed0bea8a9b7c9831b541c932a1709066705544	
El presente documento ha sido descargado el 27/02/2024 20:45:05	



Tampoco que este mando lo ha ejercido el actor en ausencia del Sargento. Siguiendo con este criterio, la STSJ Canarias del 23 de noviembre de 2010 (rec. 160/2010) concluye que *“Convenimos con el recurrente en que la realización de funciones de sustitución (accidental), también se habría de retribuir (al menos, valorando tal función a la hora de fijar el complemento específico) ... Ahora bien, lo relevante en este caso es si el actor ha venido asumiendo la máxima responsabilidad en el turno de tarde o ha venido actuando exclusivamente en “sustitución”. Pues bien, no parece difícil concluir que las funciones desempeñadas por el recurrente durante más de tres años continuados no pueden calificarse así, de mera sustitución, institución que se caracteriza por la accidentalidad y temporalidad...”*. Y en el caso, estamos hablando de una situación prolongada durante varios años.

Es más, como señala la STS de 18 de enero de 2018 (rec. 874/2017), *“.. es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.”*

Cabe insistir de nuevo en que el dato que ha de considerarse es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos - es la identidad sustancial la relevante -, considerando suficiente el estado de verificación que ofrece los informes emitidos en el expediente y la testifical practicada para tener por demostrado y justificado que el demandante, ha venido desempeñando efectivamente las funciones de Sargento, pues consta como tal en los partes de guardia, asumiendo el mando en su turno, y a las que se refirió expresamente la parte en sus preguntas a los testigos y que éstos corroboran, que también de ser retribuida.

Por tanto, aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, procede anular la resolución impugnada y reconocer de nuevo en esta sentencia el derecho del recurrente al abono de las diferencias retributivas correspondientes a las funciones de Sargento en el periodo reclamado, que se cuantifican en la demanda en la cantidad de 408,51 euros, no discutida de contrario, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación previa (28.03.2022), lo que conduce a la estimación del recurso planteado.

TERCERO.- En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción, procede su imposición a la parte demandada, limitando su cuantía a la cantidad máxima de 300 euros, de conformidad al apartado cuarto del citado precepto legal.

FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. **SANTIAGO ALEXIS RODRÍGUEZ GOEZ** contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, que se anula, **reconociendo el derecho del actor a que le sean retribuidas las diferencias de complemento específico y de destino, correspondientes al desempeño de funciones de Sargento de Bombero en el periodo reclamado en la cantidad de 408,51 euros, más los intereses legales desde la fecha de la**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

SAGRARIO TOVAR DE LA PE - Magistrado Jue

27/02/2024 - 20:42:08

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35ed0bea8a9b7c9831b541c932a1709066705544

El presente documento ha sido descargado el 27/02/2024 20:45:05



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



reclamación previa, imponiendo las costas a la Administración demandada, con la limitación establecida en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado Jueza

27/02/2024 - 20:42:08

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35ed0bea8a9b7c9831b541c932a1709066705544

El presente documento ha sido descargado el 27/02/2024 20:45:05